

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil No 18
Demandante	Silvia Stella Bravo Restrepo
Demandado	Gabriel Jaime Correa Pérez
Radicado	N° 05-001 31 10 010 2021 00039 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 91 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil – Acuerdo entre las partes para finalizar el vínculo como remedio a la unión matrimonial
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

En el estado  
en que se

encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, mediante sentencia, como quiera que, el apoderado de la parte actora arrió contrato transaccional de las pretensiones de la demanda, mediante correo electrónico dirigido al canal institucional del Despacho, y con copia al apoderado de la parte demanda, y en escrito adjuntó solicitó se decrete el divorcio de marras, con fundamentó en la causal 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° del núm. 2° del art. 388 del C. G del P., que a la sazón enseña:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que los señores GABRIEL JAIME CORREA PÉREZ y SILVIA STELLA BRAVO RESTREPO, suscribieron el referido contrato de transacción, personalmente, los días 12 y 18 de agosto de 2021, respectivamente, escrito el cual milita en el archivo No. 21. Anexo del expediente digital, y con fundamento en el cual acordaron la totalidad de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda, de manera libre y voluntaria, escrito del cual, en su contenido, no avizora fraude o colusión alguna.

Dado que no se observan entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se decretará el divorcio objeto de este mérito, de común acuerdo.

Consecuentes con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPATIR APROBACIÓN al acuerdo al que llegaron las partes dentro de las presentes diligencias, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C. G del P.

SEGUNDO: DECLARAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado por los señores GABRIEL JAIME CORREA PÉREZ y SILVIA STELLA BRAVO RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.538.952 y 43.589.645, respectivamente, acto matrimonial celebrado el 14 de noviembre de 2009 en la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia, e inscrito en la misma notaría con el indicativo serial Nro. 04791688, por la casual 9° del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia, con el indicativo serial Nro. 04791688, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: Disuelta por Ley, la sociedad conyugal, procédase a su liquidación, bien de mutuo acuerdo ante Notario o de manera contenciosa ante este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta providencia a los interesados y pásese el proceso al archivo definitivo, previa desanotación de su registro en el sistema de gestión.

SEXTO: SIN COSTAS por cuanto no se causaron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ**

CV

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 010 Familia  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc295024773154fae6a78b0728ae004d841d02b0ebeb37e6189c3dd077ca6f**

Documento generado en 20/04/2022 10:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**